



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 07 de marzo de 2022.

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho.
DEMANDANTE	Karen Dayana Mantilla Martínez.
DEMANDADO	Hernán Antonio Vásquez Escorcía (Q.E.P.D.).
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00009 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso para su estudio, se observa que, en el libelo introductorio, en primer lugar, que en la demanda no se indicó si se conoce existencia o no de proceso sucesoral alguno, lo cual contraría la disposición contenida en el art. 87 del C.G.P., motivo por el cual, debe informarse si ya fue abierto y radicado el sucesorio del finado. En caso positivo informar nombre de quienes fueron reconocidos como herederos del mismo, por cuanto ellos deben figurar como extremo pasivo de la Litis. Así como tampoco se enfiló la demanda contra quienes fungen como herederos determinados e indeterminados del finado.

Así las cosas, teniendo en cuenta las plurimencionadas falencias se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y artículos 5° y 6° del decreto 806 de 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda Declaración de existencia de unión marital de hecho, incoada por Karen Dayana Mantilla Martínez contra Hernán Antonio Vásquez Escorcía (Q.E.P.D.), por lo motivado en este auto.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 31 de marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 039__ VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ